Radicado No.: 2-2025-016808
Fecha: 16-05-2025

Código validación comunicación: 7297b

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
a Iris Gamboa Santa Cruz
iris.gamboa@chsm.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RDP -CONTROLDOC Radicad o 20256410473151 Id: 1803045Asunto: Traslado solicitud radicado ANH 20256410393202 ID. 1801946 de 31 de marzo de 2025. Asesoría sobre normatividad aplicable para almacenamiento de ACPM de uso institucional. Rad. 1-2025-015077

Hemos recibido la comunicación con radicado **1-2025-015077** de parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- la cual, a su vez, recibió la comunicación de la señora Iris Gamboa Santa Cruz, en la que solicita:

> *"Asesoría sobre normatividad aplicable para almacenamiento de ACPM de uso institucional (diseño, permisos, entes reguladores, etc.); lo anterior debido a que el Hospital cuenta con dos generadores de energía que se usan como contingencia"*

Al respecto a su solicitud, y con el fin de tener mayor claridad en la respuesta a su consulta, desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, es pertinente indicarle que el Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos- dispuso que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Acorde con lo anterior y con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1073 de 2015, este decreto

reglamenta la importación, refinación, almacenamiento, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

De esta manera, si una persona requiere actuar como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, bien sea como refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista (EDS automotriz, EDS fluvial, EDS de aviación, EDS marítima o como comercializador industrial) o gran consumidor, deberá tener autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para tales efectos, y estar registrados en SICOM, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1073 de 2015 multicitado.
Ahora bien, es claro que toda instalación en donde se almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo para llevar a cabo su actividad, deberá cumplir como mínimo con las disposiciones, a menos que se haga explícita alguna salvedad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 31348 de 2015, modificada por las Resoluciones 31100 de 2020 y 0087 de 2023; y la Resolución 40405 de 2020, modificada por la Resolución 40198 de 2021.

Adicionalmente, el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, prevé:

> *"**Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente sección y sus subsecciones se consideran las siguientes definiciones:*
> *(...)*
>
> ***Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.** Todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para quemadores industriales (combustóleos-fuel oil).*

(...)
Refinador. *Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.75. y siguientes del presente Decreto"*

De acuerdo lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía se permite dar respuesta a su solicitud de asesoría sobre la normatividad aplicable para el almacenamiento de ACPM de uso institucional, en el marco del funcionamiento de los generadores eléctricos del hospital a su cargo.

Al respecto, y con el fin de brindarle una orientación más precisa frente a los requisitos técnicos y regulatorios aplicables, se requiere contar con información adicional, particularmente en relación con:

- El tiempo estimado de almacenamiento del ACPM, y
- La cantidad aproximada (en galones o barriles) que se pretende almacenar.

Esta información es fundamental para determinar el tipo de instalación, los requisitos técnicos aplicables y, en su caso, el tipo de autorización que sería necesario tramitar ante las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 y la resolución 40198 de 2021.

Esperamos haber podido atender su petición y estaremos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, finalmente le informamos que, "por ningún motivo el Ministerio de Minas y Energía solicita pago alguno, ni cuenta con intermediarios para este tipo de trámites".

Su solicitud y documentos soporte podrán ser allegados a través del correo institucional, menergia@minenergia.gov.co , dando alcance al radicado referido al inicio del presente escrito.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
Agencia Nacional De Hidrocarburos - (correocertificadonotificaciones@4-72.com.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2025-015077

Elaboró: Wilmar Mauricio Álzate Cerón
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo, Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo